



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SIMANCAS

Una vez que se han elevado a definitivos por ausencia de reclamaciones, los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de fecha 14 de noviembre de 2013, relativos a la aprobación provisional de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos y tasas así como la Ordenanza de precios públicos para el ejercicio 2014, los cursos 2013-2014 y 2014-2015, de conformidad con lo establecido en el Art. 17. 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el acuerdo definitivo así como el texto íntegro de todas las Ordenanzas Municipales que sufren variación.

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 89.3 de la Ley 30/1992, se hace constar que contra este acto administrativo de aprobación definitiva de modificación de las ordenanzas municipales, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sita en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo ejercitar los interesados cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Ordenanza Fiscal n.º 1.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regula por esta Ordenanza Fiscal y por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto al hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, supuestos de no sujeción, exenciones, base imponible, base liquidable, tipo de gravamen, cuota tributaria, devengo y período impositivo.

Artículo 2.-Regímenes de declaración e ingresos.

1.-La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencias e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.-Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.-El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto



	Suministro de arqueta fund. hierro para contador en suelo (22*17*15)	77,39 €
	Suministro de arqueta fund. hierro para contador en suelo (34*17*15)	114,91 €
	Suministro de arqueta fund. hierro para contador en suelo (47*17*15)	185,26 €
c) Acometidas (**) (***)		
	Acometida tipo de diámetro ¾" (ml adicional 3,46 €)	248,58 €
	Acometida tipo de diámetro 1" (ml adicional 5,59 €)	296,71 €
	Acometida tipo de diámetro 1 ¼" (ml adicional 7,99 €)	371,75 €
	Acometida tipo de diámetro 1 ½" (ml adicional 11,19 €)	471,37 €

ANEXO II

Otros ingresos alcantarillado y depuración		
a) Acometidas para saneamiento		
	Se facturará por empresa concesionaria previo presupuesto, según el tiempo de mano de obra y materiales empleados	
b) Limpiezas acometidas saneamiento		
Camión Cis-10	Salida equipo	43,44 €
	Hora de trabajo	125,52 €
Eq.móvil presión	Salida equipo	17,64 €
	Hora de trabajo	59,86 €

A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del IVA.

(*) Precios establecidos para instalaciones acordes a las Normas Básicas de instalaciones interiores del Ministerio de Industria y el reglamento del servicio. No se incluyen partidas de obra civil.

En edificios unifamiliares se instalará el contador en el exterior de la finca.

(**) Acometidas tipo: con collarín, válvula del servicio, válvula de abonado, válvula de retención y tubo de alimentación de P.E. de 10 atm y 4 metros de longitud, sin incluir obra civil.

(***) La obra civil necesaria de rotura de pavimento, excavación, tapado de zanja y reposición de pavimento, así como otros trabajos, será facturado por aparte y previo presupuesto firmado.

Ordenanza Fiscal n.º 2.3. Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras

Artículo 1.–Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida domiciliaria de Basuras y Residuos.



Artículo 2.–Hecho imponible.

1.–Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos en cualquier clase de inmueble, como viviendas, alojamientos, locales, establecimientos, etc. donde se ejercen todo tipo de actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, etc.

2.–La prestación de este servicio afecta a todos los inmuebles, (bien sean viviendas, locales, establecimientos, etc.) anteriormente descritos y que estén incluidos en el término municipal, estén o no ocupados.

3.–A tal efecto se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4.–No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

5.–A los efectos de esta tasa, se considerarán inmuebles (viviendas, locales, etc.) diferentes aun cuando tengan un solo titular y/o estén ubicados en una única referencia catastral:

- a) Los que estén separados de la construcción principal u originaria.
- b) Los que estuviesen separados por paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.
- c) Los apartamentos de un local único, cuando estén divididos de forma perceptible y ejerzan en ellos actividades diferentes.
- d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior.

Además a este respecto se estará a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2.º de la presente ordenanza.

Artículo 3.–Sujetos pasivos.

1.–Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, valles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, etc.



2.–Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, locales y establecimientos, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

1.–La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.–A tal efecto se establecen las siguientes tarifas:

1.–Viviendas unifamiliares		42,07 €/año
2.–Hoteles, hostales, apartahoteles, pensiones centros geriátricos y residencias	a) desde 1 hasta 5 habitaciones	11,68 €/año/habitac.
	b) desde 6 hasta 10 habitaciones	9,35 €/año/habitac.
	c) desde 11 hasta 20 habitaciones	7,02 €/año/habitac.
	d) desde 21 hasta 50 habitaciones	3,51 €/año/habitac.
	e) desde 50 habitaciones	2,93 €/año/habitac.
3.–Colegios	a) colegios por plaza escolar	1,87 €/año
4.–Establecimientos de restauración, bares, cafeterías y supermercados	a) hasta 20 m ² de superficie	42,07 €/año
	b) desde 20 m ² hasta 50 m ²	1,97 €/año/m ²
	c) desde 50 m ² hasta 100 m ²	1,64 €/año/m ²
	c) desde 100 m ² hasta 500 m ²	1,37 €/año/m ²
	d) desde más de 500 m ²	0,71 €/año/m ²
5.–Resto sector terciario o servicios, no incluidos en tarifas anteriores: todo tipo de establecimientos, clubs sociales, de golf, deportivos, de campo, oficinas, despachos y otros establecimientos e instalaciones abiertos/as al público, socios, etc.	a) hasta 20 m ² de superficie	42,07 €/año
	b) por cada m ² de más o fracción	1,17 €/año/m ²



6.–Actividades de sector primario ya sea a título público, privado, o mixto: agricultura, ganadería, avicultura, pesca, apicultura, minería, etc. Incluye viveros, picaderos, perreras y análogos, bien en régimen de alojamiento, como cría, reproducción y aprovechamiento de productos generados (como Castellana de Carnes, venta de huevos, etc.)	a) por cada m ² de construcción en finca donde se ejerce la actividad b) importe mínimo c) importe máximo	2,00 €/m ² /año 80,00 €/año 200,00 €/año
7.–Actividades de sector secundario ya sea a título público, privado, o mixto: actividad artesanal e industrial manufacturera, industria de bienes de producción (herramientas, maquinaria, materias primas artificiales, etc.) y de consumo. Incluye todo tipo de talleres: mecánicos, artesanales, etc.	a) por cada m ² de construcción en finca donde se ejerce la actividad b) importe mínimo c) importe máximo	4,20 €/m ² /año 120,00 €/año 420,00 €/año
8.–Parcelas privadas con piscina, papeleras, instalaciones de ocio y deporte... etc.		166,86 €/año
9.–Otros inmuebles no tarifados Otras actividades no tarifadas		66,74 €/año 247,20 €/año
10.–Locales, naves, almacenes, etc. sin actividad. Merenderos, e instalaciones análogas. (merenderos e instalaciones análogas de más de 20 m ²)		23,36 €/año

3.–Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible.

4.–Las tarifas establecidas en los apartados 2 hoteles y 4 establecimientos como puedan ser restaurantes, bares, cafeterías, etc son compatibles entre sí aplicándose cada tarifa a cada zona.

5.–La tarifa aplicable a supermercados se entiende para establecimientos de igual o más de 120 m² de superficie construida.

6.–Para las tarifas de los epígrafes 4 y 5 especificadas en m² se aplicarán a los m² totales, incluyendo desde el total de m² construidos de la construcción hasta los m² de zona al aire libre donde se ejerce la actividad. Para el resto de tarifas especificadas en m² sólo computan los m² construidos.

7.–La tarifa n.º 8 para parcelas privadas con piscinas e instalaciones de ocio y deporte se aplicará independientemente de si además la Comunidad/Urbanización/Sociedad, etc. tuviera instalaciones de restauración (bar, cafetería, restaurante, etc.).

8.–Las tarifas 2, 4 y 5 se calculan en todos y cada uno de los tramos establecidos, es decir, a la base de metros cuadrados o habitaciones se le van aplicando todos los tramos hasta llegar a la base.



Artículo 7.–Devengo.

1.–Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles, lugares o cercanías donde figuren las viviendas, hoteles, colegios, establecimientos, locales, etc. utilizadas por los contribuyentes sujetos a tasa. Asimismo la Tasa se devenga el día que se concede la Licencia de Primera Ocupación.

2.–Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural. Para el caso de nuevo establecimiento y funcionamiento del servicio, así como altas por concesión de Licencia de Primera Ocupación procederá el prorrateo de la Tasa por trimestres naturales. En estos casos el obligado tributario estará obligado a practicar autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria junto a la solicitud de dicha licencia.

3.–El adjudicatario de la piscina municipal estará obligado a pagar un trimestre por ejercicio.

Artículo 8.–Declaración, liquidación e ingreso.

1.–Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente formalizarán su inscripción en el Padrón presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota anual.

2.–Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón de esta tasa, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.–El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón.

Artículo 9.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ordenanza Fiscal n.º 2.4. Tasa por Expedición de Licencias de apertura de establecimientos

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.